

DECRETO SUPREMO N° 026-2021-MINAM

Decreto Supremo que aprueba El Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales

Con fecha 27 de agosto de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM (en adelante, el "Decreto"), mediante el cual se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, el "Reglamento") que consta de siete (7) títulos, dos (2) capítulos, veinticinco (25) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y cinco (5) disposiciones complementarias transitorias. El objeto del Reglamento es establecer las disposiciones que regulan la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, "RNCA") a cargo del Senace y las obligaciones aplicables a las Consultoras Ambientales para promover la mejora continua del servicio que estas brindan.

El contenido del Reglamento señala lo siguiente:

1. Ámbito de aplicación

- a. Aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en el RNCA para elaborar Evaluaciones Preliminares (en adelante "EVAP"), Términos de Referencia, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.
- b. Se denomina consultoras ambientales, en forma indistinta, tanto a las personas naturales, como a las personas jurídicas.
- c. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento, los registros sectoriales que autorizan la elaboración de instrumentos de gestión ambiental específicos.

2. Principios

Las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA se rigen por los principios contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS — TULO de la LPAG; y, por los siguientes principios:

- a. Transdisciplinariedad
- b. Especialización
- c. Integridad
- d. Independencia
- e. Mejora continua
- f. Veracidad

3. Administrador del RNCA

Se señala que el Senace tiene a su cargo el establecimiento y la administración del RNCA. Este tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Llevar a cabo los siguientes procedimientos administrativos vinculados al RNCA: i) Inscripción en el RNCA, y, ii) Modificación de inscripción en el RNCA.
- b. Mantener actualizada y sistematizada la información que se encuentra en el RNCA, conforme lo previsto en el Reglamento.
- c. Verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionadas por las Consultoras Ambientales en el marco de la fiscalización posterior conforme al TUC) de la LPAG, normas sobre la materia y las disposiciones que apruebe el Senace para tal efecto.
- d. Implementar mecanismos que promuevan la mejora continua de la calidad de los servicios que brindan las Consultoras Ambientales para la elaboración de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SETA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.
- e. Definir la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios para cada sector o subsector del RNCA mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva del Senace, previa opinión del sector o subsector correspondiente.
- f. Coordinar el diseño, implementación y mejora de los procesos vinculados al RNCA en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- g. Publicar en el Portal Institucional del Senace, los indicadores de desempeño, conforme lo previsto en el Reglamento.

4. Con relación al RNCA

Se establece que el RNCA comprende a las Consultoras Ambientales autorizadas, para la elaboración de Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SETA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial. Este está organizado en base a los sectores o subsectores incluidos en el "Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA".

a. Contenido del RNCA:

- i. Para el caso de personas naturales, el RNCA contiene: la identificación, profesión, número de colegiatura, de corresponder, información académica, capacitaciones, experiencia profesional e instrumentos de gestión ambiental tramitados y aprobados ante el Senace; incluyendo el nombre del proyecto, la categoría, el sector o subsector al que pertenecen; así como, otra información que el Senace considere relevante.
- ii. Para el caso de personas jurídicas, el RNCA contiene la identificación (razón o denominación social y RUC), representante o apoderado(s), partida registral donde conste inscrita la representación legal, la relación de los integrantes del(los) equipo(s) profesional(es) multidisciplinario, incluyendo la especialidad de cada profesional; y el número de expediente de los instrumentos de gestión ambiental tramitados y aprobados ante el Senace, incluyendo el nombre del proyecto, la categoría, el sector o subsector al que pertenecen; así como, otra información que el Senace considere relevante.

b. Carácter público del RNCA

La información contenida en el RNCA es de carácter público, asegurando el acceso al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA y del Portal Institucional del Senace; sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

c. Inscripción en el RNCA

Se menciona que la inscripción de las personas naturales o jurídicas en el RNCA constituye un procedimiento administrativo de aprobación automática, este inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, de acuerdo con el formulario contenido en el TUPA, acompañado de los requisitos establecidos en el Reglamento. Además, se señala lo siguiente:

- i. Es posible solicitar, en un único procedimiento administrativo, la inscripción en más de un sector o subsector del RNCA, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos y la conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario, en caso corresponda.
- ii. La Consultora Ambiental puede inscribirse, adicionalmente, en otro sector o subsector, según el procedimiento administrativo de inscripción, en lo que resulte aplicable.
- iii. La inscripción en el RNCA se mantiene vigente por un plazo indeterminado, salvo en los supuestos señalados en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento.
- iv. La cancelación de la inscripción en el RNCA no invalida las actuaciones que realizó el titular del proyecto durante los procedimientos de evaluación en que intervino la consultora ambiental, siempre que a la fecha de dichas actuaciones la inscripción de la consultora ambiental se encontraba vigente.
- v. Las personas naturales o jurídicas que soliciten su inscripción deben verificar y comprobar previamente la veracidad y autenticidad de la documentación que presenten e información que se señale, la cual será sujeta a un procedimiento de fiscalización posterior, en el marco del TUO de la LPAG.
- vi. Las personas jurídicas inscritas en el RNCA, se encuentran habilitadas para elaborar EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia, e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial vigente. Las personas naturales inscritas en el RNCA solo pueden elaborar aquellos instrumentos de gestión ambiental que la normativa sectorial permita.

d. Procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el RNCA

La Consultora Ambiental inscrita en el RNCA que modifica el número de integrantes de su equipo profesional multidisciplinario debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el RNCA, de aprobación automática, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de producida la modificación y acreditada con documento de fecha cierta. Para este procedimiento será necesario presentar ante el Senace lo señalado dentro del Reglamento.

e. Actualización de datos en el RNCA

Se señala que, la actualización procede respecto a los datos que no se encuentren sujetos al procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el RNCA, incluyendo, pero sin limitarse, a la información de su objeto social que no comprenda aspectos sustantivos, domicilio legal, representantes legales, entre otros.

La persona natural y la persona jurídica comunican al Administrador del RNCA, mediante documento escrito, la actualización de los datos contenidos en el RNCA, debidamente sustentado y firmado por su representante legal o apoderado indicando el asiento y partida registral donde conste inscrita las facultades de representación. El Senace procede con incluir en el RNCA dicha actualización de datos sin necesidad de pronunciamiento previo expreso.

5. Mecanismos de Promoción de la Calidad

Los indicadores de desempeño se determinan a partir de datos disponibles, información adecuada, objetiva, oportuna y transparente sobre el desempeño de las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA y se encuentran establecidos en las guías aprobadas. El Senace revisa y actualiza la información de los indicadores de desempeño, de forma periódica; para ello administra un sistema de reporte de medición del desempeño de las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA. De esta manera aprueban los indicadores de desempeño y los publican en el Portal Institucional.

Además, el Senace promueve la calidad en la elaboración de EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SETA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones por Consultoras Ambientales, a través de los Sistemas de Gestión de Calidad, Sistemas de Gestión Antisoborno, la difusión de buenas prácticas, entre otros mecanismos que establezca el Senace.

6. Restricciones y Obligaciones de las Consultoras Ambientales

a. Restricciones:

Están impedidos de inscribirse o estar inscritos en el RNCA, como consultora ambiental para el caso de persona natural, o como miembro de un equipo profesional multidisciplinario, representante, apoderado, director, socio o accionista de una Consultora Ambiental, quienes se encuentren inmersos en los alcances de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos. Estos impedimentos se mantienen hasta doce (12) meses después de haber concluido los servicios, en las materias en que hubieran tenido competencia funcional directa.

En caso el Senace, tome conocimiento de la trasgresión, debe comunicar a la entidad donde prestó servicio el profesional, para que proceda conforme a sus atribuciones.

b. Obligaciones de las Consultoras Ambientales:

- i. Al momento de solicitar la inscripción o modificación o mientras se encuentre vigente su inscripción en el RNCA, el(la) consultor(a) representante, titular- gerente, apoderado, director, socio o accionista,

así como los miembros del equipo profesional multidisciplinario de la Consultora Ambiental, no deben incurrir en las restricciones establecidas dentro del artículo 17 del Reglamento.

- ii. Las Consultoras Ambientales asumen responsabilidad por el contenido en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SETA, y sus modificaciones y/o actualizaciones.
- iii. Las Consultoras Ambientales deben proporcionar la información requerida por el Senace, en el marco de la actividad de fiscalización posterior a su cargo.
- iv. Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SETA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento.
- v. Las Consultoras Ambientales participan en los talleres y/o audiencias públicas u otros mecanismos de participación, cumpliendo con las exigencias establecidas en las normas de participación ciudadana aplicables.
- vi. Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a obligaciones fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el "OEFA"), estas se encuentran señaladas dentro del Reglamento.
- vii. Las autoridades competentes en el marco del SETA que adviertan el presunto incumplimiento de una o más obligaciones detalladas en el Reglamento comunican el hecho al OEFA para las acciones de fiscalización que considere.

7. Fiscalización Posterior

En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adoptarán las siguientes medidas:

- a. Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa. La declaración de nulidad de la inscripción en el RNCA no afecta la validez de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SETA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones que hayan sido elaborados por dicha Consultora Ambiental.
- b. Ordenar la inclusión de la Consultora Ambiental en la relación de administrados que se remite a la Central de Riesgos Administrativos, conforme al numeral 34,4 del artículo 34 del TUO de la LPAG.
- c. En caso la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta debe ser comunicada al Procurador Público del Minam para la adopción de las acciones correspondientes.
- d. Otras que establezca el TUO de la LPAG.

Para efectos de los procedimientos del RNCA, un documento, declaración o información es falsa y un documento es fraudulento, si estos califican dentro de las definiciones que contiene el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento.

El Senace está obligado a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior, todos los procedimientos iniciados por los administrados reportados a la Central de Riesgo Administrativo.

8. Supervisión, Fiscalización y Sanción

El OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA; y, respecto de los sectores que hayan transferido funciones al Senace, en cuanto a las obligaciones contenidas en el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento. Se establece que la responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Cuando se declare responsabilidad administrativa a una Consultora Ambiental en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y agotada la vía administrativa, el OEFA remitirá dicha información al Senace a efectos de su publicación en el RNCA. Además, el OEFA publicará en su portal institucional las sanciones impuestas a las consultoras ambientales a fin que los titulares o ciudadanía en general puedan considerarlo en la mejor toma de decisiones de elección de consultoras ambientales que elaboren los instrumentos de gestión ambiental.

Se establece como obligación de toda persona, natural o jurídica, brindar información, documentación u otra similar que genere o posea, ante el requerimiento del OEFA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.1 del Reglamento.

9. Cancelación de la inscripción en el RNCA

Se señala que la cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental, se realizará bajo los siguientes supuestos:

- a. Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20 del Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesto ocurra.
- b. Retiro voluntario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 del Reglamento.
- c. Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA. En este caso, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza como máximo a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del OEFA.
- d. Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
- e. Por fallecimiento de la persona natural. Para los supuestos señalados en los numerales 22.1, 22.3 y 22.4, la Consultora Ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción.

El Reglamento establece en sus disposiciones complementarias finales que, los Gobiernos Regionales con competencia en certificación ambiental deben exigir, bajo responsabilidad, que los instrumentos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento; sean elaborados y suscritos por Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA

o en los registros sectoriales, según corresponda en el marco de la transferencia de funciones. Además, que el Senace, como administrador del RNCA, aprueba las normas operativas internas para la implementación del RNCA, en el marco de la Ley N° 27446, Ley del SETA y de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace.

Finalmente, el Reglamento establece las siguientes disposiciones complementarias transitorias:

- a. La transferencia al Senace de los registros de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales a cargo de las autoridades ambientales sectoriales competentes en el marco del SETA, se realiza de acuerdo con el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM y sus modificatorias. En tanto finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las autoridades ambientales sectoriales competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, están a cargo de la administración de los registros de Consultoras Ambientales. Dichas autoridades ambientales sectoriales aplican, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Reglamento.
- b. Las personas jurídicas y personas naturales que se encuentren inscritas en el RNCA a cargo del Senace con anterioridad a la vigencia del Reglamento mantienen su inscripción.
- c. En tanto el Senace apruebe la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios para cada sector o subsector del RNCA, continúan siendo aplicables las disposiciones vigentes emitidas por las autoridades sectoriales sobre la materia.
- d. Las disposiciones establecidas en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022; en tanto, se aplican las disposiciones internas relacionadas a la fiscalización posterior emitidas por el Senace.
- e. En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia del Decreto, el OEFA tipifica, en el marco de sus respectivas competencias, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Público



Victor García Toma

Socio
vgarcia@bv.u.pe



José León

Socio
jleon@bv.u.pe



Jorge Bárcenas

Asociado Senior
jbarcenas@bv.u.pe



Andrés Vega

Asociado Senior
avega@bv.u.pe



Antonio Caballero

Abogado Asociado
acaballero@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.